

RESOLUCION N• 1/2002 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 241/2000 en el que la firma Full Medicine S.A. y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interponen recurso de apelación contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 10/2001 por la que se rechaza la acción planteada por la citada empresa ante la determinación impositiva efectuada por la Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos de tiempo y forma establecidos para el tratamiento del recurso interpuesto (art. 25 C.M.).

Que la actividad de la empresa consiste en la prestación de servicios a obras sociales que contratan con ella, obligándose a dar asistencia médico-asistencial a una determinada población beneficiaria de las obras sociales recibiendo la contraprestación bajo la modalidad de cartera fija, es decir por cápitas que se obligan a pagar las obras sociales contratantes, incluyendo las prestaciones a afiliados domiciliados en la Provincia de Santa Fe.

Que la misma tributó por el régimen general del artículo 2° del Convenio Multilateral atribuyendo la totalidad de los ingresos generados a la Ciudad de Buenos Aires en el entendimiento de que el negocio jurídico llevado a cabo por la empresa fue concertado en esa jurisdicción, donde tiene su domicilio y su sede.

Que la Provincia de Santa Fe considerando que la actividad generadora de ingresos no es la contratación en si misma sino la que se desarrolla a consecuencia del compromiso asumido por ella, concluye que dicha actividad es la de prestación de servicios médicos asistenciales y por ende la correlativa distribución de los ingresos deberá asignarse según el lugar donde ellos efectivamente se prestan, criterio que es el adoptado por la Comisión Arbitral en la resolución que se apela.

Que tanto la empresa como el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires se agravian de la resolución entendiendo que la actividad realizada es la de administradora gerenciadora y no la de prestación de servicios, siendo esta última una consecuencia de la primera.

Que manifiestan que la prestación de servicios se hará a través de terceros, especialmente nominados en el contrato, y que la atribución de ingresos debe ser realizada a la jurisdicción donde la firma desarrolla su actividad y no donde desarrollan actividades otros contribuyentes

distintos de aquélla. Que del contrato celebrado por Full Medicine S.A. surge que la contribuyente se compromete a brindar asistencia médico sanatorial integral en los establecimientos que integran el anexo I del mismo, designándose específicamente el carácter de prestadora de servicios que asume.

Que la lectura de las cláusulas contractuales corrobora el carácter de prestadora de servicios de la firma apelante, en función de que la empresa asume como tal la actividad y se responsabiliza del normal desarrollo de la misma, así como de las consecuencias patrimoniales derivadas de los supuestos de mala práctica médica.

Que los elementos existentes en autos llevan a considerar que la actividad desarrollada es la de prestación de servicios, por la que la empresa percibe una determinada retribución que resulta independiente de las características que la misma tenga, sin que tal caracterización se vea afectada por el hecho de que el pago sea una suma fija pautaada según el potencial de servicios calculados.

Que respecto de tal actividad -la de prestación de servicios- la posibilidad de generar los ingresos está estrechamente ligada al lugar donde se realiza la misma, es decir donde el servicio es prestado.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Full Medicine S.A. y el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 10/2001, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

Firmado

LIC. MARIO SALINARDI
SECRETARIO

CRA. ALICIA C. DE EVANGELISTA
PRESIDENTE